

*

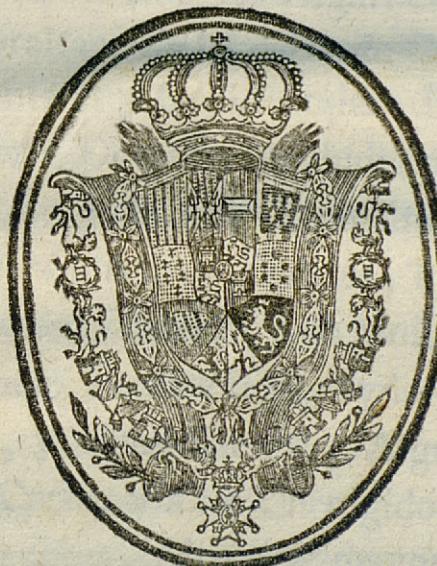
R E A L C E D U L A
D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS
que han de observarse en el modo de beneficiar
las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre
Comercio de este género, y conceden varias gracias
para promover su tráfico y la extraccion fuera
del Reyno , con lo demás que expresa.

Año

1792.



E N M A D R I D:

E N LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN,

卷之二



Para despachos de oficio cuatro reales.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier

manera, SABED: Que la escasez de montes, y
la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbón, debiendo esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fábricas, los artefactos, y máquinas, hace que el carbón fosil, ó de piedra, pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las cuales fue conceder, á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, por Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros cualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberacion no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se había dedicado á romper, y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del Carbón de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que había adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer

veer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso ; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas á cerca de semejantes minas, y simplificar su uso , y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras , y con utilidad pública ; de que dimanó la Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio ; y habiendo remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció , proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo asi los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á exáminar el asunto en la suprema Junta de Estado , conformandome con su parecer , mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas , que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Asturias ; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa , que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponía, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve , con

varias declaraciones , que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos , y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve , diez y seis , y veinte y tres de Julio próximo que hé presidido : y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instrucción y claridad necesarias , para determinarle definitivamente con separación de todas las demás minas ; y que el bien común del Reyno , y el derecho sagrado de la propiedad , piden que se simplifique , excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar , y fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios , de los beneficiadores , y del Comercio ; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente :

I.

Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las Leyes y Ordenanzas , en quanto á que toda especie de minas , aunque no estén expresamente nombradas en ellas , pertenecen á la Corona , las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento , como lo son por antigua costumbre las de hierro , y otras substancias que se extraen del seno de la tierra .

II.

Pero la Corona conservará la Suprema regalia de incorporar en sí la mina , ó minas que necesitare , ó la conviniere para el uso de la

Ma-

Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro
qualquier objeto del servicio público. Las que
estuvieren en terrenos valdios se incorporarán
sin recompensa; pero si fueren de Concejos,
Comunidades, ó propietarios particulares se les
satisfará su justo valor.

III.

Los dueños directos propietarios de los ter-
renos donde haya minas de Carbón, sean Con-
cejos, Comunidades, ó particulares, las podrán
descubrir, laborear y beneficiar por sí propios,
ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas,
ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni
formalidad que la que necesitarían para bene-
ficiar, arrendar, ó vender el terreno que las
contenga, haciendo todo por contratos y ave-
nencias libres en que las partes se concierten
entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el
precio, ó por almonedas públicas, quando los
terrenos sean concegiles, y en los demás casos
que previenen las Leyes.

Se podrá comerciar libremente por mayor
y menor dentro del Reyno con los carbones que
se saquen de dichas minas, sin cargarles dere-
chos Reales ni municipales de ninguna especie,
por mas exceptuados y privilegiados que sean:
y asimismo serán libres de los derechos de Ren-
tas generales los que se extraigan en buques
Españoles por cualesquier Puertos para otros de
mis

mis Dominios , y aun para Dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques Extrangeros , se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales , y otros que haya impuestos , ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extrangeras.

V.

Para favorecer la de este género por mar, los buques Espanoles que se exerciten en transportarle , siendo de parages donde haya matricula, podrán llevar una tercera parte de marinera terrestre , siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes , sean los primeros que en los extraordinarios , quando no alcance la marinera matriculada , concurran á dicho servicio , mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinera matriculada , de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

V I.

Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa , expedida para fomentar el comercio , y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero , los buques que bajen de cien toneladas ; siendo muy

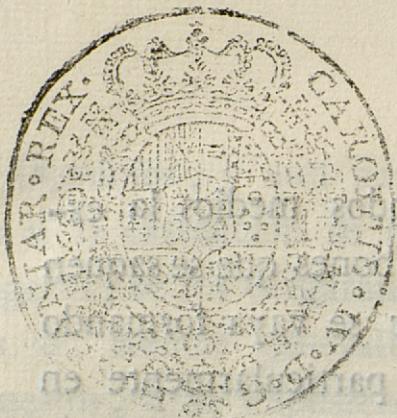
con-

conveniente promover por todos medios la extraccion y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas , y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera , particularmente en las costas del Oceano : se declara , que serán comprendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española , y de dueño Español ó domiciliado de qualquier cabida , no bajando de cincuenta toneladas , que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbón , desde qualquier Puerto de la Provincia , á otro de fuera de ella en la Peninsula , incluso Portugal ; ó un viage á Puerto estraño fuera de la Peninsula . Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco , constándoles donde se hizo la descarga ; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion General de Rentas del número de gratificaciones , y de las cantidades que por ellas se hayan pagado .

V I I.

A fin de que el tráfico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible , segun la abundancia y buena calidad de las minas , particularmente en Asturias , es indispensable facilitar los transportes , abriendo , ó reparando carreteras , y caminos de travesía , y habilitando la navegacion de alguno ó algunos ríos . Por lo tocante á carreteras , la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las

ya



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este obgetto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de Ríos, particularmente del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará examinar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos, que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas, sin los auxilios del Arte.

IX

Mediante estas declaraciones, de las cuales la

la primera , segunda , y tercera tendrán fuerza de Ley , quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas , y las Cédulas , Decrétos , y órdenes que tratan , especialmente de las de Carbon de piedra , en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aqui se establece , permaneciendo en lo demás en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdés , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Marina , para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento , y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdiciones veais mi expresa Resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais observar y guardar , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone ; á cuyo fin dareis las órdenes , autos y providencias que sean necesarias , por convenir asi á mi Real servicio , bien y utilidad de mis Vasallos , y ser esta mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos.

dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun
y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo
hice escribir por su mandado: El Marqués de
Roda : Don Juan Matias de Ascarate : Don Fran-
cisco Gabriel Herranz y Torres : Don Gonzalo
Josef de Vilches : Don Mariano Colón: Regis-
trada : Don Leonardo Marques : Por el Canci-
ller mayor : Don Leonardo Marques.

• *Es copia de su original , de que certifico.*

Don Pedro Escolano

de Arrieta.